

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General don Francisco Lersundi y Ormaechea, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrarle Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 12 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo á don Domingo Ruiz de la Vega, que lo es de la de lo Contencioso.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo á don Antonio Escudero, que lo es de la de Estado y Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

En lo autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Alba-

cote y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de don José Miñano y Lopez contra el heredamiento de hacendados de la acequia de Ulea, para que se declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados dias y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 73 dias que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas:

Que citado y emplazado el heredamiento, contestó á la demanda, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez, condenando con las costas al demandado:

Que apelada esta sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictamen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la acequia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia; en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas, y las de la cuestion son privadas, porque no se derivan inmediatamente de un rio; y en que no se trata de la aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando.  
1.º Que si bien en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judi-

ciales y Administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro orden y son materia de orden público; en el presente caso no tienen aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas y reglamentos administrativos, ni tampoco de la policia de las aguas.

2.º Que la cuestion del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestion puramente privada y civil, como declaracion de derechos reales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta.

Que á nombre de Manuel Cuadrado y Agustin Diez, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberlos privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez espuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuesto un camino como Alcalde pedáneo con la aprobacion del Ayuntamiento, y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 90 de la ley vigente de Ayuntamientos (citando equivocadamente el 10), en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que en la sustanciacion del incidente en el Juzgado se trajeron á los autos varios documentos, de los cuales aparecia que el pedáneo don Miguel Alvarez no tenia orden ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino; pero el Ayuntamiento aprobó despues lo hecho é impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca, usurpando terrenos comunales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo don Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular, que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley reformado en la misma fecha, que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos señala la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa, sino que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta del Alcalde pedáneo.

2.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que se oponga el interdicto, porque el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado

posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policía rural;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: El mejor armamento y defensa de las Antillas españolas hace conveniente que entre las Capitanías generales de Cuba y Puerto-Rico se mantengan no tan solo las frecuentes relaciones que requieren su situacion y recíprocos intereses, sino que el mútuo auxilio que están obligadas á prestarse en el orden militar las Autoridades responsables de cada una de dichas islas descansen en bases fijas y suficientes á prevenir todo conflicto y robustecer los propios medios de accion tanto como importa á la distancia á que se encuentran de la Peninsula. En este concepto, y sin perjuicio de que nuevas y oportunas medidas faciliten tambien sus relaciones militares con nuestro continente tanto como hoy lo permiten la frecuencia y rapidez de las comunicaciones, el Ministro que suscribe, deseoso de llevar á todos los detalles de su administracion el orden y regularidad que constituyen uno de los principales elementos del ramo de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

**REAL DECRETO.**

Con lo mandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Capitanía general de Puerto-Rico se considerará dependiente de la de la isla de Cuba para todo lo que tenga relacion con su armamento y defensa.

Art. 2.º Esta Autoridad continuará en el uso de sus actuales atribuciones como Capitan general y director de las tropas del ejército de la isla; pero por la de Cuba se proveerá en cuanto fuese necesario y urgente á su aumento de guarnicion y demas correspondiente al personal y material de guerra.

Art. 3.º El Capitán general de Puerto-Rico dará frecuente conocimiento al de Cuba de las novedades que tengan relacion con el orden público, su seguridad y defensa, reclamando los auxilios del momento que estime oportunos, sin perjuicio de dar inmediata y directa cuenta al Gobierno de todo lo que se refiera á este importante asunto, segun lo ha verificado hasta ahora.

Art. 4.º Por el Capitan general de la isla de Cuba se cuidará muy particularmente de atender interinamente á las inmediatas atenciones de la de Puerto-Rico, segun reclame la Autoridad militar de la misma y permitan las especiales de la de su mando, pero atento siempre al mejor servicio general del Estado. Con este fin dará á su vez noticia circunstanciada y continua al Ca-

pitán general de Puerto Rico de cuanto pueda interesar á la tranquilidad y orden de ambos territorios, Interin el Gobierno dispusiese lo conveniente para que por la accion simultánea de las Autoridades superiores pueda lograrse el importante objeto á que se dirige la presente resolucion.

Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion del párrafo tercero, art. 68, y del artículo 90 del reglamento aprobado en 18 de junio último para la ejecucion de la ley penal del tráfico negrero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. E., como de su Realorden lo ejecuto:

1.º Que el citado párrafo tercero del art. 68, al prescribir que se hagan constar los títulos de propiedad del dueño del esclavo fugado que se pretenda incluir en los padrones y registros, no solo admite títulos y documentos escriturarios, sino tambien cualquiera otra prueba documental ó testifical de las autorizadas por derecho, y los demas medios supletorios que al prudente juicio de V. E. basten para acreditar el dominio.

2.º Que el art. 90, cuando determina que pasados los plazos que el mismo señala sea declarado libre el esclavo detenido y no reclamado por su dueño, debe ser interpretado en consonancia con las prescripciones de los artículos 88 y 89 del propio reglamento; y por tanto, que los mencionados plazos empiezan á correr desde el dia de la publicacion de los anuncios, y la reclamacion interpuesta dentro del término legal suspende la espresada declaracion de libertad; cuya interpretacion deberá V. E. tener muy presente para dar toda la publicidad posible á los anuncios, como que son una de las garantías de los derechos de propiedad de los dueños.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 284, fecha 27 de setiembre próximo pasado, dando cuenta de lo resuelto acerca de una reclamacion presentada por el gremio de mercaderes de ropas hechas que á la vez venden telas, para que al hacer los repartimientos de contribucion por cada uno de los conceptos en que están agremiados no se tomen en cuenta las utilidades todas de sus industrias en cada uno de los gremios, sino solo las correspondientes á las del gremio respectivo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar lo acordado por esa Direccion, disponiendo en su consecuencia se le manifieste que tanto los industriales á que se refiere en la carta antes citada, como cualesquiera otros que se hallen en circunstancias análogas, deben pagar su contribucion por los diferentes conceptos que espresa el art. 9.º de la instruccion de 26 de febrero último; pero al hacerse

el cómputo de sus utilidades dentro de los respectivos gremios, no deben tomarse en cuenta mas que las que obtengan en la industria especial por que están agremiados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 275, de 19 de setiembre último, promovido por los pesadores de la Aduana de esa capital, en solicitud de que se les conserve el carácter de periciales que les dió la Realorden de 6 de diciembre de 1859; y en vista de cuanto del mismo resulta, considerando que la referida disposicion fué adoptada en circunstancias distintas á las que hoy concurren respecto de la organizacion interior de las Aduanas, que por mas que no esté terminantemente derogada, no puede considerarse vigente desde el momento en que al adoptarse la última organizacion de aquellas oficinas se suprimió la calificacion de periciales á los empleados de que se trata, porque esta supresion reconocia por fundamento el deseo del Gobierno de reducir únicamente al cuerpo de Vistas la intervencion y responsabilidad de las operaciones propias de su especial Instituto, lo que resulta ratificado con la negativa á los almaceneros de una solicitud semejante á la que es objeto de esta orden; considerando sin embargo que vigente el arancel de 12 de marzo último, en el que se establece por base general del adeudo en las Aduanas el peso de las mercancías, las funciones de los pesadores tienen hoy una verdadera importancia, así como son causa de gran responsabilidad para los mismos; S. M. se ha servido declarar que desde la última reforma de las dependencias de Hacienda de esa isla no tienen los pesadores el carácter pericial que les concedió la ya citada Real orden de 6 de diciembre de 1859; pero que independientemente de los Vistas deben formar cuerpo pericial para la especialidad de su cargo, y en tal concepto, y como garantía de sus actos personales, deben autorizar el peso que hagan de las mercancías que se presenten á despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en carta oficial número 260, fecha 29 de mayo último, sobre los haberes que deben percibir los empleados que sirvan en comision plazas superiores ó inferiores á su categoría personal y sobre el lugar que debe dárseles en los escalafones, se ha servido disponer que conforme á lo prevenido en los artículos 50 y 52 del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, sobre los que no han debido haber duda ni vacilacion alguna, y más que como aclaracion, como ratificacion de los mismos, se manifieste á V. E. que todos los empleados de las provincias de Ultramar que sirven distintos afectos

á empleos superiores al suyo personal tienen derecho á percibir, así el sueldo de este último, por ser el de la clase á que pertenecen, como el sobresueldo asignado hoy ó que en lo sucesivo se señale al destino que desempeñen en comision; consistiendo el derecho que corresponde á todos los que por el contrario desempeñen destinos afectos á empleos inferiores al de la clase á que pertenezcan los interesados, en el sueldo de sus respectivos empleos personales, que se compondrá del que tenga señalado el que sirvan en comision y de la parte de sobresueldo de este que sea necesaria al completo de la dotacion que corresponda al empleo personal, y lo que reste deberán percibirlo en concepto de sobresueldo, sin que en ningun caso pueda escader lo que cobren por uno y otro concepto del total haber del destino que desempeñen en comision. Y respecto á la designacion del lugar que dichos empleados deben ocupar en los escalafones, es la voluntad de S. M. se cumplan las terminantes disposiciones que al efecto se consignaron en los artículos 64 al 71 del ya mencionado reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en carta oficial número 4, fecha 11 de julio último, al dar cuenta de la medida propuesta por esa Direccion general de Administracion, y acordada por ese Gobierno superior civil, respecto á que los empleados de esa isla sujetos á prestacion de fianza tomasen posesion de sus respectivos cargos á reserva de garantizar el desempeño de los mismos en el término improrrogable de dos meses; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar el acuerdo de que se trata, si bien, y como entre otras cosas se manifestó á V. E. en Real orden de 18 de agosto último, deberá entenderse que los que han decretado la posesion de dichos empleados han aceptado la responsabilidad que pudiera corresponderles si por semejante acuerdo resultasen perjuicios á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Don Carlos de Fonseca, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Manuel Coronel, vecino de Torrelegina, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 11 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de cobre y hierro que tendrá por nombre San Juan de Orteg, sita en el punto llamado el Herren de arriba, término municipal de Lozoyuea, distrito municipal del mismo. El terreno registrado linda al Saliente y Norte con tierra de Ventura Martin; al Ponente con camino de Buitrago, y al Medidia con calleja de los Pozos.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho terreno, desde cuyo centro, considerando en él la primera estaca, se medirán 40 metros al Poniente, colocando la segunda; desde esta en dirección Mediodía se medirán 200 metros, colocando la tercera; desde esta en dirección á Saliente se medirán 200 metros colocando la cuarta; desde esta en dirección Norte se medirán 600 metros, colocando la quinta; desde esta en dirección Oeste se medirán 200 metros, colocando la sesta, y desde esta en dirección Sur se medirán 400 metros hasta encontrar la segunda, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Lozoyuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 11 de noviembre de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

**SESTA SECCION.**

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 2 del próximo mes de diciembre, á la una de su tarde, se celebrará subasta en esta fábrica para el precintado de los cajones de pino en que se envasan las labores, bajo las condiciones del pliego que publicó la *Gaceta* del día 12 del corriente, y son las siguientes:

*Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías.*—Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública, contrata en cada Fábrica de Tabacos de las ocho establecidas en la Península, el precintado de cajones de madera de pino que utilicen para envase de toda clase de labores que en las mismas se produzcan desde que se haga saber al interesado que resulte Contratista hasta 30 de junio de 1869, entendiéndose que el servicio de cada establecimiento producirá una licitación, excepto las de Alicante y Gijón que comprenden las subalternas de Alcoy y Oviedo respectivamente.

1.ª El precintado se ejecutará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo, de una pieza cada una y de un ancho que no baje de 6 milímetros, en la forma que aparece del cajón que como modelo se esponará al público en la fábrica á que se contraiga la subasta. Cada tira deberá estar clavada al envase con el suficiente número de tachuelas ó puntas de París, debiendo cuidarse de que los dos extremos de una tira terminen y se claven sin sobreponerse en la tapa del cajón, y los de la otra en la tabla del fondo.

2.ª Será obligación del contratista pegar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Gefe de la fábrica, y al efecto empleará una cola fuerte, á satisfacción de dicho Gefe, suficiente para que despues de seco no permita se levante el sello sin romperse.

3.ª El contratista queda obligado á precintar todos los cajones de pino que le presente la fábrica de tabacos en las épocas que el Gefe del establecimiento le señalase. Si al terminar el contrato del surtido

de cajones no se hubiese entregado el número total convenido y la Hacienda creyese aceptable á sus intereses seguir admitiendo paulatinamente el resto hasta el completo de la cantidad contratada, será obligación del contratista de precintado verificar el servicio en los términos que en los anteriores.

4.ª El número de cajones de pino que por cálculo aproximado podrá utilizar cada fábrica en un año de los dos que comprende este contrato, ó sea hasta fin de junio de 1859, es el siguiente:

Alicante.	30.300	35.950
Alcoy.	3.650	
Cádiz.		48.660
Coruña.		13.550
Madrid.		29.420
Santander.		12.090
Sevilla.		39.280
Valencia.		45.100
Gijón.	6.820	7.950
Oviedo.	1.150	
		<hr/>
		200.000

Pero si, como antes va dicho, escudiese ó no llegase á este número por cualquier circunstancia, no tendrá derecho el contratista á hacer reclamación alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se fundase.

5.ª El reconocimiento del precintado de cajones lo practicará el funcionario ó funcionarios que nombre el Administrador Gefe de la fábrica, y no reuniendo todas las condiciones de contrata, dispondrá acto continuo se levante el cuerpo y demás artículos, volviendo á poner otro en la forma y con arreglo á las bases estipuladas.

6.ª En el caso de que el contratista no cumplierse con exactitud cualesquiera de las cláusulas establecidas en el presente pliego, ó hiciese abandono del servicio, el Administrador Gefe dispondrá se verifique á costa de aquel, bien haciéndolo por Administración, ó celebrando nuevo contrato á prjuicio suyo, y pagará además todos los gastos que se originen á la presentación de las cuentas respectivas que lo acreditasen. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza que tuviese prestada como garantía del contrato; y de no ser bastante se procederá administrativamente al embargo de bienes suficientes á cubrir la responsabilidad que hubiese contraído, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 19 de la Instrucción de 15 de setiembre de 1852 y el 11 de la ley de Contabilidad.

7.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento del servicio que contrata, cuando no se conformase con la disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

8.ª La contrata se hará por medio de subasta pública para cada una de las fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, comprendiendo en las de Alicante y Gijón, las subalternas de Alcoy y Oviedo respectivamente. Se fijarán para conocimiento del público los oportunos anuncios con diez días de anticipación al que se señale para el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de las provincias donde se hallen constituidas las fábricas, y por edictos en los sitios de costumbre.

9.ª La subasta tendrá lugar el día 2 de diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, presidida por el Administrador Gefe del establecimiento, asociado del Contador y Escribano del mismo, recibiendo en el espacio de media hora antes de la señalada para el acto por el Presidente de la Junta en presencia de las demas personas que la constituyan, los pliegos que presenten los licitadores, que deberán ir cerrados y rubricados, en cuyos sobres se espresará el nombre de la persona que suscribe la proposición. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que fuesen presentados, y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de la respectiva provincia de

150 escudos para la fábrica de Madrid.
100 " " " de Alicante y Alcoy.
300 " " " de Valencia.
400 " " " de Cádiz.
350 " " " de Sevilla.
90 " " " de Coruña.
50 " " " de Santander.
30 " " " de Gijón y Oviedo;

y el que hiciese postura á nombre de otro deberá acreditar su representación con poder en forma legal.

10.ª Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el actuario de la subasta y llevando nota de su contenido.

11.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 400 escudos el de la fábrica de Madrid.
250 " " " de Alicante y Alcoy.
900 " " " de Valencia.
350 " " " de Cádiz.
950 " " " de Sevilla.
250 cada una de las fábricas de Coruña y Santander.
800 id. id. de Gijón y Oviedo;

en metálico ó su equivalente en papel á los tipos establecidos, en las clases de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que se originen en el otorgamiento y la copia que deberá obrar en la fábrica. De no verificar ambas cosas en el plazo que se fija, se entenderá que hace abandono del servicio y se procederá inmediatamente á adoptar cualquiera de las medidas que se espresan en la condicion sesta.

12.ª Si entre las proposiciones que se presentasen á la subasta resultasen dos ó mas iguales de las que mejorasen el tipo de la Hacienda, se admitirán pujas á la llane entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optará por la presentada primeramente.

13.ª El precio máximo que señala la Hacienda á cada cajón precintado en la forma y condiciones establecidas en este pliego será el de 184 milésimas de escudo para las fábricas de Gijón y Oviedo, Valencia, Sevilla, Santander y Cádiz; 134

milésimas para las de Alicante y Alcoy; 135 para la de Madrid, y 173 para la de la Coruña, no admitiéndose proposición alguna que esceda de ella.

14.ª El pago del precintado de los cajones se verificará cada mes por la Depositaria de la fábrica, comprendiéndose previamente en los pedidos que haga la misma para cubrir las obligaciones en el siguiente.

15.ª Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852.

16.ª El interesado á quien se adjudique el contrato se entiende que se allana sin reserva de ningún género á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

17.ª Si por arriendo ó reforma de la renta, ó por cualquier otra circunstancia imprevista, hubiese necesidad de suspender los efectos de este contrato, no tendrá derecho el rematante á reclamación de ninguna especie.

Madrid 31 de octubre de 1867.—  
Cárlos M. Coronado.

*Modelo de proposición.*

D..., vecino de..., se comprometo á ejecutar el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice la fábrica de tabacos de..., desde que tengo lugar la adjudicación del remate hasta 30 de junio de 1869, en la forma y condiciones que determinan las 1.ª y 2.ª, con sujeción á todas las del pliego inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., y en el *Boletín Oficial* de la provincia, número..., al precio de... escudos... milésimas cajón.

Es copia.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

**HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.**

*Mes de octubre de 1867.*

Nota de los precios que han tenido de coste los diferentes artículos suministrados á este establecimiento durante el mes espresado.

	Es.	Ms.
Pan, el kilogramo á.	0	186
Carne, el id. á.	0	514
Tocino, el id. á.	0	870
Manteca, el id. á.	0	770
Aceite, el litro á.	0	590
Arroz, el kilogramo á.	0	266
Garbanzos el id. á.	0	574
Patatas, el id. á.	0	070
Chocolate, el id. á.	1	521
Biscochos, el id. á.	1	484
Vino, el litro á.	0	190
Carbon, el kilogramo á.	0	044
Velas de sebo, el id. á.	0	660
Pollos, cada uno.	0	600
Vino generoso, el litro á.	1	600

Aranjuez 31 de octubre de 1867.—  
El Administrador, José Oliver.—V.º B.º  
—El Sub-intendente Comisario Inspector, Federico Antonio Ravé.—Intervidor,  
—El Contralor, Juan Ponce de Leon.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía del infrascrito don José Lopez de Saa, del comercio de

la misma, con establecimiento en la calle de Hortaleza, número 15, se anuncia por el presente y se llama á sus acreedores, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción, comparezcan en los espresados autos á deducir su acción con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 12 de noviembre de 1867.—Antonio Marcos.—881. (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que declarado en concurso voluntario don Isidoro Carmona, veintiocho de esta corte, he dispuesto anunciarlo por medio del presente, como lo ejecuto, á fin de que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado los acreedores al mismo con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Madrid á 7 de noviembre de 1867.—Por mandado de S. S., Francisco Morcillo y Leon.—882. (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente primer edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Calisto Fernandez Gonzalez, natural del Tiemblo, provincia de Avila, soltero, molinero de harinas, de 18 años de edad, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, cara redonda, color moreno, con una cicatriz en la frente y lado derecho del cuello, el cual se fugó de las cárceles de Villanueva de Perales el 28 de octubre último, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en clase de preso en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por hurto; prevenido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 7 de noviembre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Sárria.*

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Sárria, provincia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Lopez, natural y vecina de la parroquia de San Juan de Friolfe, distrito del Páramo, en este partido, para que dentro del improrogable término de treinta días se presente en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, para recibirla declaración indagatoria en causa que se le instruye por hurto de varias prendas de ropa á José Rodriguez de Santa María de Gondrame, previniéndole que de no presentarse dentro del plazo marcado, seguirá la causa en su rebeldía, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas

las autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la Guardia civil, que por los medios que estén á su alcance procuren la captura de dicha Juana Lopez y la remitan á este Juzgado con la seguridad necesaria, caso de ser habida, para lo que se insertan sus señas á continuación.

Dado en Sárria á 5 de noviembre de 1867.—José Maria Noriega.—Por mandado del Sr. Juez, Licenciado Gaspar Yañez Dorado.

*Señas de Juana Lopez.*

Edad, como veintidos años.  
Estatura, regular.  
Pelo, negro.  
Cejas, idem.  
Ojos, castaños.  
Nariz, afilada.  
Cara, redonda.  
Color, bueno.

Acostumbra á vestir saya y mantela de lana del país, dengue de bayeta encarnado, pañuelo á la cabeza de algodón con flores, y zapatos de becerro ordinarios.

*Fiscalía militar.*

Don Enrique R. Ibarrola, Comandante Capitan del regimiento infantería de Asturias número 31, y Fiscal de la Comision militar, etc.

Usando de la jurisdicción que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército; por el presente, cito, llamo y emplazo á Domingo Dominguez (a) Tason, vecino de Cañete, provincia de Cuenca, para que en el término de tres días, contados desde que se publique este edicto en el periódico oficial, comparezca en las prisiones militares de esta corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por atropellos á la autoridad de Campillos Sierra, inferidos en la feria de Altarejos el 1.º de setiembre último, advertido que si comparece se le oirá y administrará justicia, y en el caso contrario se fallará en rebeldía con arreglo á la ley.

Madrid 15 de noviembre de 1867.—El Comandante Capitan Fiscal, Enrique R. Ibarrola.—Por su mandado, Julian Chalons Gomez.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.*

En el 25 del actual y hora de las doce de su mañana en la sala consistorial de esta villa, tendrá lugar la nueva subasta de la roza de leñas del monte del Perete, y bajo del oportuno pliego de condiciones y nueva retasa hecha á las mismas, por no haber habido licitador en la primera, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se fija al público llamando licitadores.

Pezuela de las Torres 11 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Anchuero Bachiller.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.*

El Ayuntamiento de esta villa, y con superior autorización, ha acordado proceder el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la única Notaria de esta villa, á la subasta de los pinos sollamados que existen en esta jurisdicción, pinar de Peña Ocaña, que forma parte de la dehesa Fuenteanguila, y su clase, número y tasación se espresan como sigue:

Número.	Especie.	Valor en escudos.	
		De uno.	De todos.
206	Tercias.	1 400	288 400
2	Sesmas.	1 »	2 »
64	Viguetas.	» 900	57 600
	de 6.	» 800	308 »
305	Maderos de 8.	» 700	213 500
	de 10.	» 500	331 »
1489	Rollos.	» 200	291 800
290	Inmaderables.	» »	31 900
5413	»		1544 200

Robledo de Chavela 13 de noviembre de 1867.—Felipe Bernaldo de Quirós.

*Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara.*

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado procedan á la enagenación de las leñas carbonables de la dehesa boyal del anejo de Atazar, segundo tranzon la Solana, y está señalado para la subasta que ha de celebrarse, bajo la presidencia del señor Alcalde de este pueblo, en las casas consistoriales del mismo, con arreglo al reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863, el día 20 del mes actual, á las doce de su día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este pueblo, desde el anuncio de la subasta hasta el día en que se celebre.

No se admitirá postura menor de 350 escudos como tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad y concurrencia de licitadores.

Robledillo de la Jara 7 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan de la Puente.—Ricardo de la Fuente, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Cenicientos.*

En virtud de autorización por S. E. se subasta en esta villa el día 23 del actual, á las doce del día, el fruto de piñon pendiente del arbolado de propios, bajo el tipo de 60 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la corporación municipal.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 10 de noviembre de 1867.—Juan Recio.

*Alcaldía constitucional de Vicálvaro.*

Para nueva subasta del aprovechamiento forestal, pastos y juncos de los prados, Largo, Raso y Egido de la Torre, se ha señalado las once de la mañana del domingo 8 de diciembre próximo venidero, bajo el tipo de 100 escudos.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta.

Vicálvaro 11 de noviembre de 1867. Por orden, Adolfo C. Rozalem.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

*Administración Patrimonial del Real sitio de San Fernando.*

Se arriendan en pública y doble subasta las tierras de labor y regadio de esta Real posesion tituladas Entre-huertas y Plan Bajo de Casaquemada, con su arbolado frutal, por término de cuatro años, y en la cantidad de 2051 escudos 900 milésimas en cada uno de ellos; y para su remate se ha señalado el día 20 del actual, á la una y media de su tarde, en la Mayordomía Mayor de S. M., y en esta Administración Patrimonial.

En el día 23 del corriente y hora de la una de su tarde, se celebrará en la citada Mayordomía Mayor y esta Administración el doble remate para el arriendo por término de cuatro años de las tierras labrantías de regadio de este Real sitio, tituladas Rasos de las Pilas y de Entreaguas con su Madre Vieja, bajo el tipo de 2586 escudos 500 milésimas anuales.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas se hallan de manifiesto en las citadas oficinas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

San Fernando 14 de noviembre de 1867.—Juan Casani.—885.

#### MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS

por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asiguaciones y dividendos.—Recandacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.